

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.815

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ROSA CARDONA ARCILA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

La señora Rosa Cardona Arcila, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **12 de marzo de 2018**, originado en la petición presentada el **12 de diciembre de 2017**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1 a 2A)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.172 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 13 de noviembre de 2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 814

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HELLEN VANESSA PEÑA GOMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos dieciocho (2018).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia en razón de la cuantía por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según providencia del 21 de junio de 2018¹ y en consecuencia se procede a estudiar su admisión.

La señora Hellen Vanessa Peña Gómez, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del Municipio de el Dovio -Valle del Cauca, solicitando entre otros se declare la nulidad del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2017** frente a la petición presentada el 28 de octubre de 2016, mediante el cual se niega el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE EL DOVIO - VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

¹ FIs. 32-33

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al profesional del derecho Néstor Ricardo Vélez García, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.198.200 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 238957 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

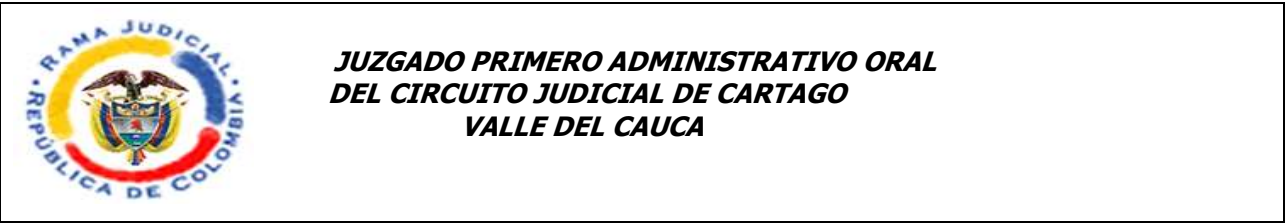
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.172 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 224 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1140

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00168-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA CONSUELO BALCAZAR GUERRERO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 205 a 214 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No.369 proferida por este juzgado el 14 de noviembre de 2013 (fls. 137 a 141)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.172 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 239 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No. 1139

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00577-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARGARITA MILLAN RUIZ**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 218 a 228 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No.092 proferida por este juzgado el 24 de mayo de 2016 (fls. 65 a 70)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.172

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

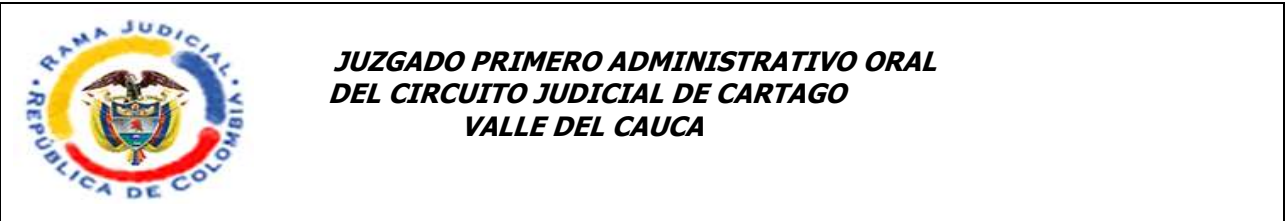
Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 214 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1138

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00605-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **JUAN PABLO MARIN PERDOMO**
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 190 a 204 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** parcialmente la Sentencia No.157 proferida por este juzgado el 25 de agosto de 2016 (fls. 83 a 92) y la adición de la misma del 08 de septiembre de 2016 (fls. 109-110) y **confirmó** en lo demás el precitado fallo.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

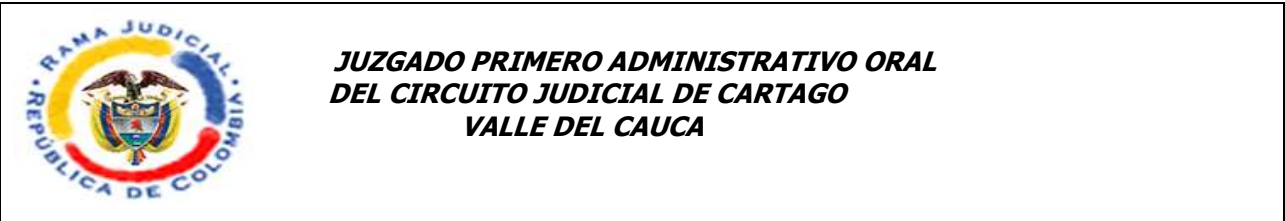
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.172 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 158 folios. Sírvasse proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 13 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 1137

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00393-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA DE JESUS CANDELA BUENO**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 142 a 147 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó la Sentencia** No.128 proferida por este juzgado el 30 de abril de 2014 (fls. 83 a 86).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.172

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 106 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de noviembre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1136

Radicación: 76-147-33-33-001-**2018-00188-00**
Acción: TUTELA
Accionante: ROBEIRO DE JESUS MEJIA MARIN
Accionado: NACION -MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Cartago -Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.172

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

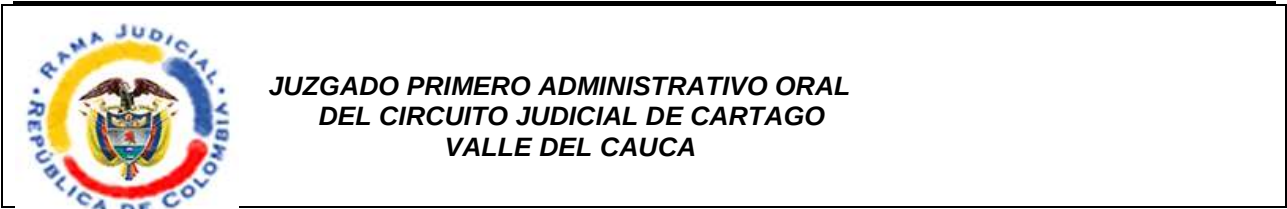
Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que se adjunta Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 30 de octubre de 2018 (fls. 550-552), allegado a este despacho judicial el 8 de noviembre de 2018, suscrito por el Médico Ponente, Alba Liliana Silva De Roa, Terapeuta Ocupacional, Lilian Patricia Posso Rosero y Médico Laboral, Judith Eufemia Del Socorro Pardo. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1146

PROCESO : 76-147-33-33-001-2015-01036-00
DEMANDANTES : Óscar Iván Higuita y otros
DEMANDADOS : Municipio de El Dovio – Valle del Cauca y Departamento del Valle del Cauca
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 550-552 del expediente, Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional del 30 de octubre de 2018, allegado a este despacho judicial el 8 de noviembre de 2018, suscrito por el Médico Ponente, Alba Liliana Silva De La Roa, Terapeuta Ocupacional, Lilian Patricia Posso Rosero y Médico Laboral, Judith Eufemia Del Socorro Pardo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del cual no se ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, del informe relacionado, para los fines previstos en la norma citada.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el martes 21 de mayo de 2019 a las 3 P.M.

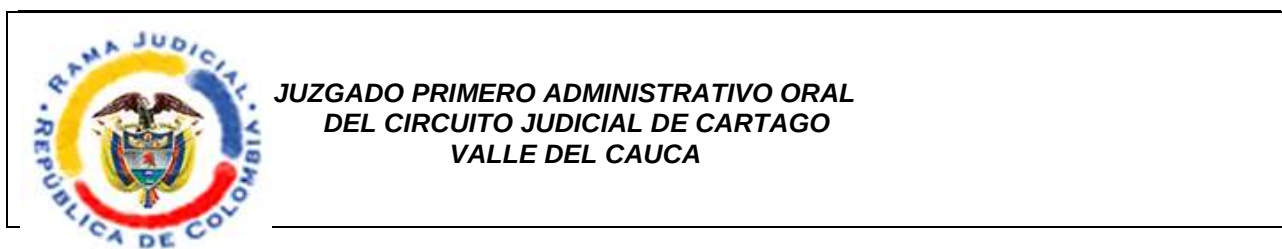
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 10 de julio de 2018 (fl. 700), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 22 de febrero de 2018. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1145

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00187-00
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO URRIAGO NOREÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 24 de octubre de 2019 a las 9 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

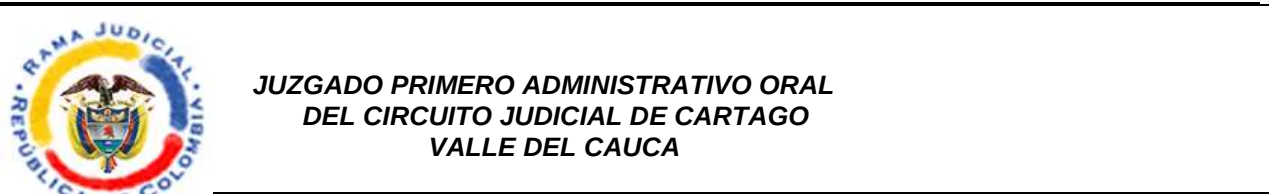
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27 y 28 de septiembre; y 1 de octubre de 2018 (Inhábiles, 29 y 30 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1131

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00408-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA ARBOLEDA SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda dentro de término (fl. 124), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, se tiene también que el demandado Departamento del Valle del Cauca, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 124) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a las abogadas debidamente acreditadas.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 87-88). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fls. 64-65), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria

encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo²”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 79-86).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 106-111).
- 3 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 4 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 17 de octubre de 2019 a las 3 P.M.
- 5 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 82-83).

6 - Reconocer personería a las abogadas Diana Lorena Vanegas Cajiao e Ibeth Restrepo Espitia, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66.858.506 y 66.701.098 y T.P. Nos. 88.361 y 275.825 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fl. 112).

7 – Notifíquese por estado la presente decisión.

8 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

9 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

10 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

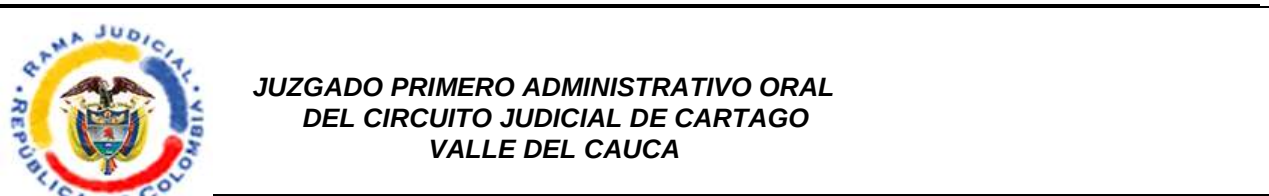
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1132

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00410-00
DEMANDANTE	LUZ MILENA LEMOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 66), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 47-48). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 28), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo³”.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 39-46).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 42-43).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.
- 8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

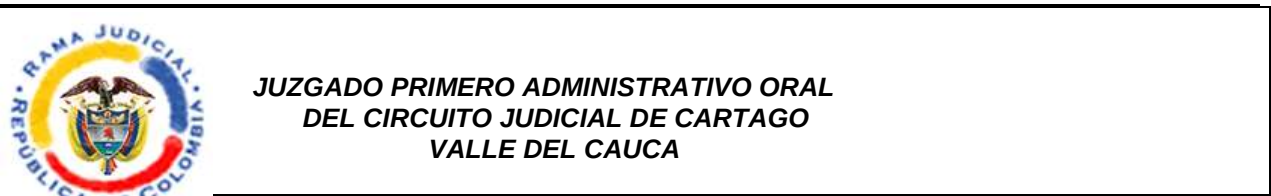
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1133

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00411-00
DEMANDANTE	NANCY ENDO MARÍN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 64), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 45-46). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 26), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁴”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 37-44).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 40-41).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

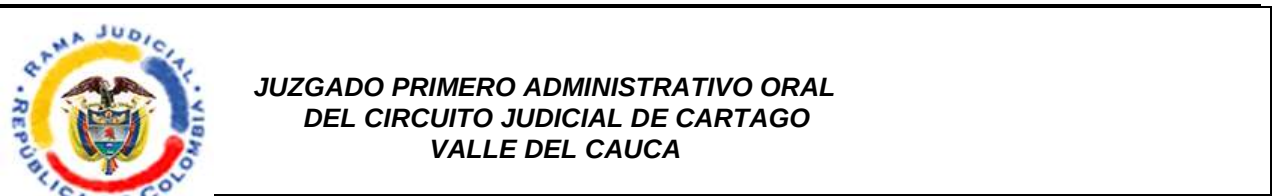
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1134

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00412-00
DEMANDANTE	MARÍA LUCY QUIROZ MONTOYA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 77), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 58-59). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 40), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁵”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 50-57).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 53-54).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

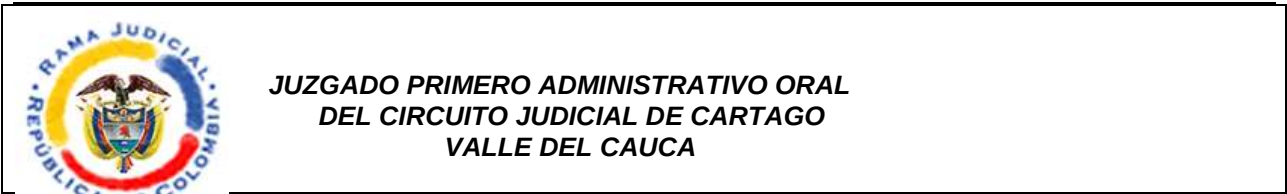
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 2, 3 y 4 de octubre de 2018. En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1135

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00413-00
DEMANDANTE	MARÍA AMPARO HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 163), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”⁶.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

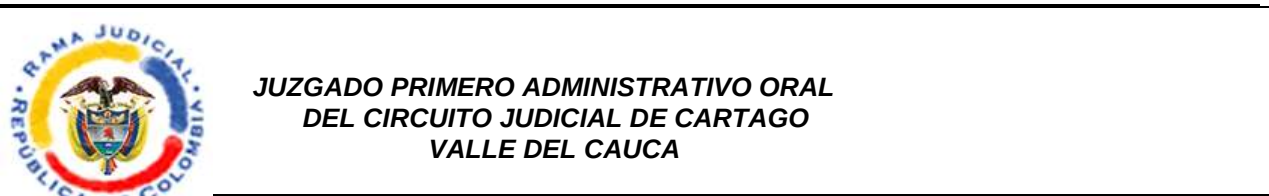
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1141

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00415-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA GONZALEZ BOBADILLA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 80), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 61-62). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 42), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”⁷.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 53-60).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 56-57).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

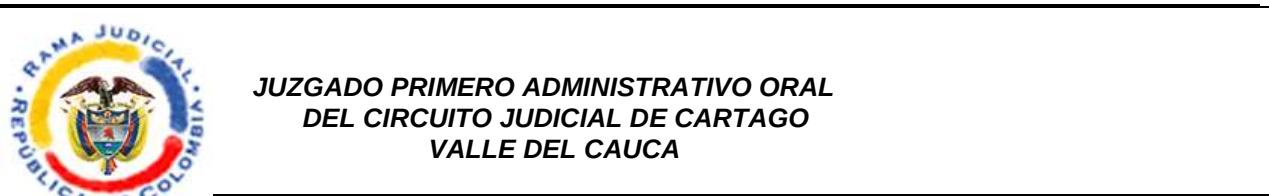
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 14, 17 y 18 de septiembre de 2018 (Inhábiles, 15 y 16 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1142

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00416-00
DEMANDANTE	GLADYS MONTAÑO APONTE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 79), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 60-61). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 40), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁸”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 52-59).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 55-56).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

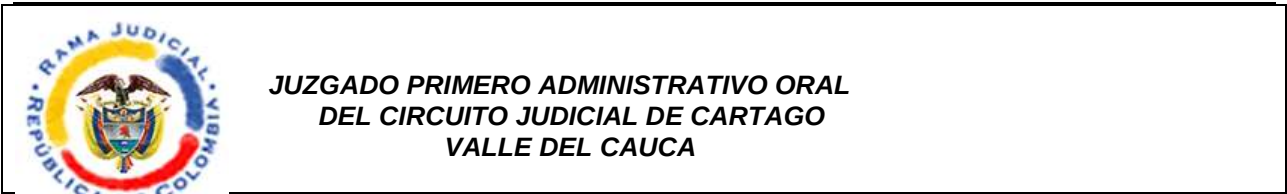
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19, 23 y 24 de julio de 2018 (Inhábiles, 20, 21 y 22 de julio de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MOTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1143

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00418-00
DEMANDANTE	BERTHA LUCY ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE RESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 63), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 44-45). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 25), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento

prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo⁹”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 36-43).
- 2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 39-40).
- 5 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00419-00
DEMANDANTES	LEANDRO RIVAS MAZUERA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por profesional del derecho (fl. 70), se allega el poder conferido en copia simple, para representar a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (fl. 64), por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente, de la misma manera, no se reconocerá personería al abogado a quien se otorga el poder para actuar y fijar fecha y hora para audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegado por profesional del derecho (fls. 52-69).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 22 de octubre de 2019 a las 10 A.M.
- 3 – No reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

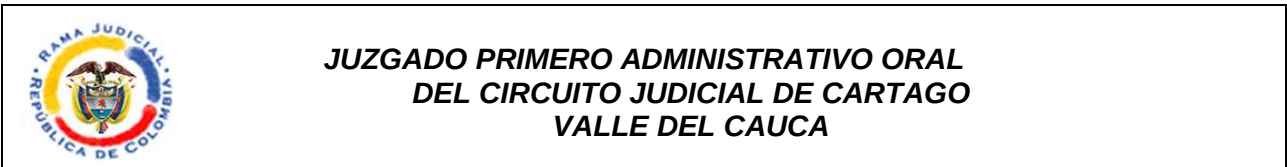
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>172</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 245 folios, incluidos 2 CDs, y 4 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 816

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00241-00
DEMANDANTE	FEDERMAN HOME RUBIO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI (VALLE DEL CAUCA) y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor FEDERMAN HOME RUBIO, quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima, y YELITH KARINA MENESES ORTÍZ, en condición de su compañera permanente; actuando ambos además en representación de sus dos menores hijas MELANY HOME MENESES y MANUELA HOME MENESES; así como también OMAR GREGORIO HOME RUBIO y MARÍA ISMENIA RUBIO LEAL, hermano y madre del afectado respectivamente, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CALI (VALLE DEL CAUCA) y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto FEDERMAN HOME RUBIO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.022.104 de Pereira - Risaralda y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 156.501 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 a 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

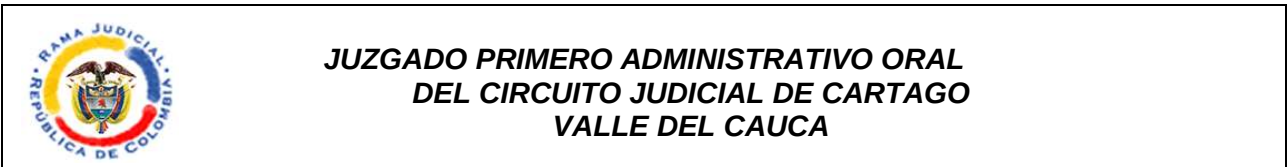
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 97 folios, incluido 1 CD, y 1 copia de la demanda para archivo, más 4 traslados aportados en medio magnético con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 817

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00242-00
DEMANDANTE	JOSÉ LEONARDO GARZÓN LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor JOSÉ LEONARDO GARZÓN LONDOÑO, quien actúa en nombre propio en calidad de víctima, y en representación de su hija menor ERICA JHOANA GARZÓN MORALES; e igualmente ANGEL MARÍA GARZÓN GÓMEZ y ANA ROSA LONDOÑO ALZATE en condición de padres del afectado; y, a su vez MARÍA LIDIANA FLOR AGUDELO, como compañera permanente de aquel y además actuando como representante de los menores GENIER STIVEN FLOR AGUDELO y XIOMARA FLOR AGUDELO, a quienes denomina como hijos de crianza del presunto privado de la libertad injustamente; y, también LUZ ESNEYRI GARZÓN LONDOÑO hermana de aquel, quien demanda además en representación de su hijo OSCAR EDUARDO ESCALANTE GARZÓN, sobrino de la víctima, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad de que fue objeto JOSÉ LEONARDO GARZÓN LONDOÑO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado CARLOS HERNÁN GIRALDO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.787.612 de Cali (Valle del Cauca) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.991 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

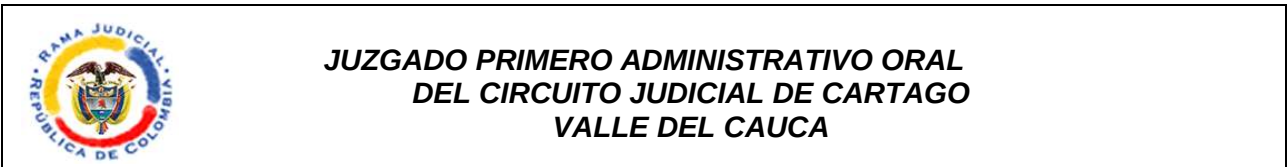
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 172 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por competencia en razón del factor cuantía desde el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fls. 178 a 179 vto.). Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 181 folios, incluido 1 CD, más 4 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 818

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00243-00
DEMANDANTE	MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA, alegando ser la víctima directa de hechos de persecución criminal e intimidaciones, por el ejercicio del cargo como Fiscal 12 Seccional de Caicedonia (Valle del Cauca), lo que presuntamente habría conllevado al asesinato de sus hermanos ELIO FABIO ARDILA PEDRAZA y JHON JAIRO ARDILA PEDRAZA, e igualmente a la formulación de amenazas en contra del resto del grupo familia; quien además actúa en representación de su hijo menor NEIL JEISON BALCERO ARDILA, así como también ISAURA PEDRAZA HERNÁNDEZ y HELIO FABIO ARDILA GONZÁLEZ, padres de la perjudicada principal y de los fallecidos; y ALEXANDER ARDILA PEDRAZA hermano de las víctimas, quien junto a su cónyuge OLGA LILIANA CIFUENTES AVILA (en su calidad de cuñada de las principales víctimas), actúan en nombre propio y representación de su hija VALERIA ARDILA CIFUENTES (sobrina de las víctimas principales); del mismo modo los señores YOLANDA ARDILA PEDRAZA (hermana de los afectados principales) y JAIME ALBERTO OSORIO FRANCO (cuñado de los afectados principales), que comparecen en nombre propio y como representantes de su hijo menor JACOBO OSORIO ARDILA (sobrino de las víctimas principales); a los que se le suman MARÍA LUZ AIDA DUQUE BALLESTEROS y MARTHA LILIANA CIFUENTES PAEZ actuando como madres y representantes de JHONATHAN ARDILA DUQUE y JHON JAIRO ARDILA CIFUENTES respectivamente, ambos hijos del fallecido JHON JAIRO ARDILA PEDRAZA y en consecuencia sobrinos de los otros dos afectados principales; y por último ALBA CECILIA PEDRAZA HERNÁNDEZ, en su calidad de tía materna de las víctimas, todos por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la muerte violenta de los

señores ELIO FABIO ARDILA PEDRAZA y JHON JAIRO ARDILA PEDRAZA, y además como consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron objeto los accionantes, así como de las demás situaciones emocionales que debieron sufrir a partir de las intimidaciones criminales de que fueron objeto como grupo familiar de MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. - Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado EDGAR ENRIQUE ROJAS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.515.432 de Bugalagrande (Valle del Cauca) y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 95.452 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 a 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 172 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 14/11/2018 CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria
--